

En lo principal, deduce recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-125-2020, de 19 de enero de 2021; **en el otrosí**, en subsidio, interpone recurso jerárquico.

Sr. Emanuel Ibarra Soto

Jefe (S) del Departamento de Sanción y Cumplimiento y Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente

At.: Fiscal Instructor, Mauro Lara Huerta

Gustavo Parraguez Gamboa, Marie Claude Plumer Bodin y Anita Josefina Trujillo Silva, abogados, en representación de **Áridos Guerrico Chile Limitada** (en adelante, simplemente “Áridos Guerrico”), a Ud. respetuosamente decimos:

Estando dentro de plazo, en virtud del artículo 59 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases del Procedimiento Administrativo (en adelante, “LBPA”), supletoria a la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“en adelante, “LO-SMA”) de conformidad al artículo 62 de esta última, interponemos recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico, ambos en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol D-125-2020, de fecha 19 de enero de 2021, que “admite a trámite recurso de reposición y resuelve solicitudes que indica” (en adelante, la “resolución impugnada”), únicamente en aquella parte que resuelve “*Al segundo otrosí, suspender el plazo restante para presentar descargos, desde la notificación de la presente resolución*”, solicitando, en definitiva, que la resolución impugnada sea enmendada conforme a derecho y se resuelva, en cambio, suspender el plazo restante para presentar descargos **desde la interposición de los recursos de reposición administrativo y jerárquico subsidiario en contra de la Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2020**, de fecha 30 de diciembre de 2020, que “Rechaza programa de cumplimiento y levanta suspensión decretada en el Resuelto VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-125-2020”, impugnación efectuada mediante presentación de 18 de enero de 2021, folio 17.

El presente recurso de reposición se fundamenta en las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

I.

ANTECEDENTES SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN LA CUAL SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1. Con fecha 9 de septiembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2020, mediante la formulación de cargos a Áridos Guerrico, contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-125-2020, en virtud de seis infracciones tipificadas en el artículo 35, letras a), b) y j) de la LO-SMA, la que fuera notificada personalmente a este titular con fecha 10 de septiembre de 2020.
2. El 21 de septiembre de 2020, Esteban Martínez, en calidad de representante legal de la empresa Áridos Guerrico, solicitó ampliación de plazo para la presentación del Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), con el fin de recopilar, ordenar y citar adecuadamente los

antecedentes técnicos y legales que sirvieran de base para la elaboración de la propuesta. Dicha solicitud fue proveída mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-125-2020.

3. Así las cosas, con fecha 02 de octubre de 2020, se ingresó la propuesta de PdC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y del D.S. N° 30, de 20 de agosto de 2012. En dicha propuesta se contemplan acciones para cada una de las seis infracciones imputadas en la Res. Ex. N° 1/Rol D-125-2020 y los efectos generados o potencialmente generados por éstas.
4. Luego, con fecha 10 de noviembre de 2020, nuestra representada presentó un escrito mediante el cual se acompañó **(i)** el informe bibliográfico acerca de la fauna íctica del río Cachapoal, elaborado por el Centro de Ecología Aplicada, y **(ii)**, copia de la solicitud del permiso de pesca de investigación, de 20 de octubre de 2020.
5. Complementando la presentación del PdC, con fecha 10 de diciembre de 2020, se presentó un escrito en el cual se indicó que Áridos Guerrico había realizado un monitoreo de ictiofauna en el sector de la unidad fiscalizable y que se acompañaría el informe final dentro de 15 días hábiles, es decir, aproximadamente para los primeros días de enero de 2020. No obstante ello, se acompañó un informe preliminar denominado “Minuta Estrategia del Análisis de efectos ambientales”, elaborado por la reconocida empresa Centro de Ecología Aplicada Ltda.
6. Sin embargo y para nuestra sorpresa, con fecha 30 de diciembre de 2020, se dictó la Resolución Exenta N° 3/Rol D-125-2020, mediante la cual se rechazó la propuesta de PdC y levantó la suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-125-2020. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico, recién el día 11 de enero de 2021.
7. En contra de la Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2020 que rechazó el PdC propuesto por Áridos Guerrico, esta parte interpuso, mediante escrito presentado el 18 de enero de 2021, folio 17, un recurso de reposición, y en subsidio, recurso jerárquico, solicitando en lo principal, se deje “[...] *sin efecto la Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2020 y en su reemplazo proceda a dictar una nueva resolución que apruebe la propuesta del Programa de Cumplimiento presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada, o en su defecto, se formulen observaciones generales y específicas al PdC presentado con fecha 02 de octubre de 2020, complementado con las presentaciones de fecha 10 de noviembre de 2020 y 10 de diciembre de 2020*”.
8. En el segundo otrosí del recurso de reposición mencionado en el numeral anterior, Áridos Guerrico solicitó decretar desde ya, y entretanto se analiza y tramita el recurso de reposición y eventual recurso jerárquico, **la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, a contar de la misma fecha de su notificación a esta parte.** En efecto, esta parte solicitó lo siguiente:

“**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos a Ud. decretar desde ya, y entretanto se analiza y tramita la solicitud de reposición y eventual recurso jerárquico, la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, a contar de la misma fecha de su notificación a esta parte. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, y fundamentado en que la tramitación conjunta con los descargos resulta incompatible, con lo que en definitiva se decida respecto del recurso de reposición y jerárquico en subsidio, que se presentan en lo principal y en el primer otrosí de esta presentación”.

9. El fundamento de la solicitud contenida en el segundo otrosí de la reposición presentada el 18 de enero de 2021 radica en que la tramitación conjunta del recurso y lo que, en definitiva, se resuelva, resulta incompatible con los descargos que deba evacuar en el procedimiento sancionatorio. Así, una suspensión de los efectos de la resolución que rechazó el PdC y ordenó evacuar los descargos permite una correcta tramitación de la impugnación efectuada y de los posibles efectos que se generen al resolverse.

II.

LA DICTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

10. Mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-125-2020, de fecha 19 de enero de 2021, que “admite a trámite recurso de reposición y resuelve solicitudes que indica”, Ud. resolvió acoger a tramitación el recurso de reposición interpuesto en lo principal del escrito presentado el 18 de enero de 2021.
11. En cuanto a la suspensión de los efectos de la resolución que rechazó el PdC, **se decidió acoger la solicitud presentada por Áridos Guerrico mediante el segundo otrosí del recurso de reposición, y, en aplicación del artículo 57 de la LBPA, suspendió el plazo restante para evacuar los descargos.** Específicamente se resolvió:

“III. Sobre la suspensión de los efectos de la resolución recurrida

10°. Que, de acuerdo con lo ya indicado, en el segundo otrosí del escrito presentado por Áridos Guerrico, la empresa solicitó que se suspendan los efectos de la resolución recurrida, refiriéndose en particular a la sustanciación del plazo para presentar descargos. **En este sentido, en caso de acogerse el recurso interpuesto, se podría retornar a un escenario de evaluación o cumplimiento de PdC, escenario que sería incompatible con la presentación de descargos, de acuerdo con lo fundamentado por la empresa en su escrito, habida cuenta de que el Programa de Cumplimiento requiere el reconocimiento del regulado de los cargos formulados y, por el contrario, la presentación de descargos puede constituir una controversia respecto de los mismos cargos. Por tanto, en virtud de lo prescrito en el artículo 57° de la Ley N° 19.880, aplicable en el presente procedimiento en razón del artículo 62° de la LO-SMA, se acogerá la solicitud indicada**”.

12. Ahora bien, de acuerdo con el Resuelvo I, literal iii), de la resolución referida, la suspensión del plazo restante para presentar descargos se decretó “**desde la notificación de la presente resolución**”, es decir, la Res. Ex. N° 4/Rol D-125-2020, de fecha 19 de enero de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

“RESUELVO: I. Respecto del escrito de fecha 18 de enero de 2021, de Áridos Guerrico Chile Limitada, se procede a resolver lo siguiente: [...] (iii) Al segundo otrosí, **suspender el plazo restante para presentar descargos, desde la notificación de la presente resolución**”.

13. **Sr. Fiscal Instructor, la decisión anterior significa que la suspensión de los efectos del acto administrativo regiría desde que la impugnación administrativa fue proveída y**

notificada y no desde que fue presentada. Según se explicará a continuación, la decisión que la SMA ha tomado, además de ser contraria a la seguridad jurídica y a la lógica que hay detrás del régimen suspensivo general de los recursos administrativos, es gravemente perjudicial para nuestra representada, afectando en definitiva su derecho a defensa.

III.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

14. De acuerdo al inciso 1° del artículo 15 de la LPBA, *“todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley”*. Dicho recurso es procedente en el plazo de 5 días hábiles ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, según detalla el artículo 59 de la referida ley, contados desde su notificación, la que se realizó mediante correo electrónico el día 19 de enero de 2021. De la misma manera dispone el artículo 55 de la LO-SMA: *“En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución”*.
15. El presente recurso se deduce dentro del plazo de 5 días hábiles desde su notificación y es procedente, ya que el acto recurrido corresponde a un acto decisorio en relación a la solicitud efectuada por esta parte para que se suspendan los efectos de la resolución que rechazó el PdC y levantó la suspensión decretada en el resuelto VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-125-2020, respecto del plazo para la presentación de descargos.
16. Asimismo, hacemos presente que aquello contra lo que se recurre de reposición no es aquella parte de la resolución que resuelve la reposición anterior —en ese sentido, malamente se puede decir que se trata de *reposición sobre reposición*—, sino que lo impugnado es aquella parte que resuelve la solicitud de suspensión planteada en el segundo otrosí de la presentación efectuada el 18 de enero de 2021, folio 17.

IV.

ARGUMENTOS QUE DEMUESTRAN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

17. Como se explicó, la decisión contenida en la resolución impugnada respecto a conceder la suspensión solicitada únicamente desde la notificación de dicha resolución y no desde la interposición del recurso de reposición, es contraria a derecho por diversas razones, todas las cuales serán expuestas a continuación. En ese sentido, solicitamos respetuosamente que la resolución sea enmendada y se disponga, en cambio, que la suspensión del plazo rija desde la interposición del recurso.
18. Sr. Fiscal Instructor, de quedar firme la resolución en los términos en que esta fue dictada, se le estaría privando considerablemente a nuestra representada de su derecho a oponer las defensas que estime adecuadas en la sustanciación del presente procedimiento sancionatorio, pues lo cierto es que, de rechazarse la reposición administrativa cuya tramitación está pendiente, Áridos

Guerrico contaría solamente con un día de plazo para evacuar sus descargos. Lo anterior implica una grave vulneración a uno de los principios fundamentales en todo procedimiento administrativo: el principio de contradictoriedad.

19. Sumado a lo anterior, la decisión contenida en la resolución impugnada violenta la seguridad jurídica que debe imperar en la tramitación del presente procedimiento, pues implica supeditar el cómputo de un plazo al arbitrio del órgano sancionador.

20. Por último, suspender los efectos del acto administrativo desde la notificación de la resolución que provee su impugnación es contrario al principio aplicado por el legislador en casos análogos, y, por ende, contrario a una interpretación sistemática del artículo 57 de la LBPA.

(i) La decisión contenida en la resolución impugnada coarta considerablemente el derecho de Áridos Guerrico a evacuar sus descargos, privándola, en definitiva, de un plazo razonable para efectuar su defensa

21. Como el Sr. Fiscal Instructor bien sabe, de acuerdo con los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, una vez notificada la resolución de formulación de cargos, el administrado cuenta con dos plazos que corren de manera paralela: por un lado, un plazo de 10 días hábiles para presentar un PdC y, por otro lado, un plazo de 15 días hábiles para evacuar sus descargos. Como el PdC, de ser aprobado y debidamente ejecutado, permite concluir el procedimiento sancionatorio evitando la aplicación de la sanción administrativa, su presentación suspende el plazo de 15 días hábiles para evacuar los descargos, el cual se reanuda nuevamente ante un eventual rechazo del PdC.

22. Áridos Guerrico tiene un férreo compromiso de hacer frente a cada una de las infracciones imputadas y los efectos potencialmente generados, con acciones concretas, íntegras, eficaces y verificables, y por tal motivo, desde la notificación de la formulación de cargos efectuados en su contra ha dedicado todos sus esfuerzos en confeccionar un Programa de Cumplimiento que permita cumplir cabalmente con sus compromisos ambientales contemplados en la RCA N° 26/2014, y así también, a regularizar aquellas actividades que no estén contemplados en ella, por la naturaleza de las infracciones imputadas.

23. Esto quiere decir que los días transcurridos posteriores a la notificación de la resolución de formulación de cargos fueron aprovechados únicamente por esta parte en un honesto y sincero deseo de cumplimiento normativo, el cual comprendió destinar recursos de la empresa para obtener la debida asesoría técnica y elaborar así un adecuado PdC. Así, ya presentado el PdC, a nuestra representada le restaban únicamente siete días hábiles del plazo inicial para evacuar sus descargos, plazo que se reanuda si eventualmente el PdC fuera rechazado.

24. En efecto, así sucedió. Mediante la Res. Ex. N° 3, notificada el día 11 de enero de 2021, se rechazó el PdC presentado por Áridos Guerrico. Esto implicó que, a contar de esa fecha, se levantara la suspensión decretada respecto del plazo para evacuar los descargos. Sin perjuicio de lo anterior, en el ejercicio del derecho que le asistía y ante una profunda convicción de que la autoridad podría reconsiderar la drástica decisión, esta parte presentó recursos de reposición administrativo y jerárquico subsidiario en contra de la resolución que rechazó el PdC.

25. Lo cierto es que el plazo para reponer —el cual es de cinco días hábiles según disponen los preceptos legales respectivos— corrió de manera paralela junto al plazo restante de siete días hábiles que le quedaba a Áridos Guerrico para evacuar sus descargos. Los recursos de reposición y jerárquico subsidiario fueron finalmente interpuestos dentro de plazo el día 18 de enero de 2021.
26. **Note Sr. Fiscal Instructor que, hasta el momento, de todo el plazo con que ha contado Áridos Guerrico para evacuar sus descargos, no ha habido tan solo un día en que este haya corrido exclusivamente para dicho propósito.** De los quince días hábiles que la legislación ambiental le **garantiza** al administrado para evacuar sus descargos, los primeros ocho lo fueron también para elaborar un PdC que cumpliera con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad necesarios; y luego, los siguientes cinco días lo fueron también para plantear y estructurar los argumentos jurídicos que justificaran el recurso de reposición —y el consecuente análisis de la resolución impugnada que ello conlleva—.
27. Para que durante la tramitación de los recursos de reposición y jerárquico subsidiario no venciera el plazo para evacuar los descargos, esta parte, junto al escrito de impugnación presentado el 18 de enero de 2021, específicamente en el segundo otrosí, solicitó la suspensión de los efectos de la resolución impugnada en conformidad con el artículo 57 de la LBPA¹, es decir, que se suspenda el plazo para evacuar los descargos. Así, restarían **dos días hábiles** de las quince iniciales para que Áridos Guerrico pueda ejercer su derecho a defensa en caso de que los recursos administrativos no prosperaren, y este, Sr. Fiscal, habría sido un plazo exclusivo para tal propósito, circunstancia de enorme implicancia.
28. Sin embargo, al proveerse el recurso de reposición presentado y acogerse la solicitud de suspensión del plazo para evacuar los descargos, **se resolvió expresamente que la suspensión rigiera desde la notificación de dicha resolución y no desde la impugnación misma.** Si bien la reposición fue presentada el 18 de enero del presente año, la resolución que lo acogió a tramitación y decretó la suspensión del plazo para evacuar los descargos fue dictada el día siguiente —y notificada el mismo día—, es decir, el 19 de enero del año en curso. **Lo anterior implica que, en el evento en que no prosperen los recursos administrativos, los dos días hábiles restantes del plazo para evacuar los descargos, pasaran a ser solamente uno.**
29. Los hechos hablan por sí solos. ¿Qué posibilidad de descargos se le garantiza a un administrado cuando el plazo que se le reconoce ha sido tan drásticamente reducido? ¿Qué defensa material está en condiciones de elaborar un administrado en un día, considerando el riguroso carácter técnico de la materia objeto de imputación? Lo único cierto es que, en esta escala, un día hábil adicional (como debería haber sido) aumenta en un duplo el plazo para evacuar descargos, y eso, Sr. Fiscal Instructor, es bastante.

¹ Pues, de lo contrario, si no se suspendieran los efectos de la resolución impugnada, habría sido imposible el cumplimiento de la eventual resolución que se dictare rechazando el recurso, ya que el plazo para evacuar los descargos ya habría vencido.

30. Todo procedimiento administrativo, incluyendo el presente, está sometido a los principios contemplados en el artículo 4° de la LBPA. Entre estos, se incluye el principio de contradictoriedad, el cual dispone que “*Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio*”, así como “[...] *alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto*”.
31. Resulta prístino cómo es que la decisión tomada en la resolución impugnada transgrede el principio de contradictoriedad, pues perturba el derecho de la parte interesada en un procedimiento administrativo a entablar sus defensas, alegaciones y objeciones de manera correcta. En efecto, la eventual defensa de Áridos Guerrico, de no prosperar los recursos administrativos que actualmente están pendientes, se encuentra a tal punto de restringida que impide el correcto ejercicio de los derechos procesales que la legislación le garantiza a todo actor.
32. Por lo anterior, ya que la iniciativa de decretar la suspensión del plazo para evacuar los descargos **desde la notificación de la resolución que provee el recurso** significa limitar la eventual defensa de Áridos Guerrico, solicitamos respetuosamente reconsiderar la decisión tomada y enmendar la resolución, resolviendo, en cambio, que se suspenda dicho **plazo desde el momento en que los recursos administrativos fueron presentados**.
- (ii) **De acuerdo con un criterio que propenda a la seguridad jurídica, la suspensión del plazo restante para evacuar los descargos debe regir desde la impugnación de la resolución, y no desde la resolución que la provea**
33. El siguiente argumento es de carácter consecuencialista: la decisión de que la suspensión del plazo para evacuar los descargos rija desde la notificación de la resolución que provea los recursos administrativos trae necesariamente como consecuencia **supeditar la extensión del plazo al arbitrio del órgano sancionador, y ello no puede ser válido**.
34. Esto es así puesto que el hito que motiva la suspensión del plazo vendría siendo el proveído que dicte el órgano sancionador, cuestión que depende plenamente de la voluntad que la SMA ejerce en dicho rol. En efecto, y únicamente para ilustrar el argumento, cada día adicional que se hubiera requerido para proveer la solicitud habría significado un día menos del plazo para evacuar los descargos y, por el contrario, cada día menos que hubiera requerido la SMA para proveer la solicitud habría significado un día adicional del plazo garantizado a nuestra representada.
35. En este escenario, Sr. Fiscal Instructor, nos permitimos preguntar ¿qué hubiera ocurrido si el recurso administrativo presentado el 18 de enero del presente año, en vez de ser proveído el día 19 de enero —tal como ocurrió—, hubiere sido proveído un día después, el 20 de enero? La consecuencia de esto habría sido el **vencimiento del plazo para evacuar los descargos**, y ese vencimiento tendría una causa totalmente inimputable a nuestra representada.
36. Dichas consecuencias no son aceptables. Someter la extensión o extinción de un plazo a una actitud del órgano regulador quebranta la seguridad jurídica que debe imperar en todo Estado de Derecho, entendiéndose aquella como la estabilidad y continuidad del orden jurídico y la

previsibilidad de las consecuencias jurídicas de determinada conducta. Carece, por ende, de la estabilidad y previsibilidad necesaria un procedimiento administrativo en el que uno de sus plazos depende únicamente de un evento indeterminado.

37. La única alternativa viable es la contraria: que la suspensión del plazo para evacuar los descargos rija desde la interposición del recurso implica reconocer y otorgarle valor a la actitud procesal demostrada por las partes, pues son ellas —y solo ellas— quienes pueden prever sus actuaciones y prever, por ende, correctamente los plazos a los que tengan derecho.

38. Dicho lo anterior, por propender naturalmente a una mayor seguridad y estabilidad jurídica en la sustanciación del procedimiento sancionatorio, solicitamos respetuosamente que se reconsidere la decisión tomada en la resolución impugnada y se enmiende conforme al criterio recién expuesto, modificándola en aquella parte que dispone el momento a partir del cual rige la suspensión decretada.

(iii) Una interpretación sistemática permite concluir que la suspensión del plazo para evacuar los descargos en conformidad con el artículo 57 debe regir desde la interposición del recurso que lo impugna y no desde la notificación de la resolución que lo provee

39. El artículo 57 de la LBPA dispone que “*La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado*”. Luego, su inciso segundo señala “*Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, **podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso***”. Esta es la disposición en base a la cual se acogió la solicitud de suspensión del plazo para evacuar los descargos mientras estuviera pendiente la resolución de los recursos administrativos.

40. La norma en cuestión nada consagra en relación al preciso momento respecto al cual debe entenderse efectuada la suspensión del acto administrativo. Tampoco hay norma expresa en relación a ese punto contenida en la LBPA.

41. De acuerdo con las reglas de interpretación de las leyes de nuestro Derecho Común, específicamente aquella contenida en el artículo 22 del Código Civil, se permite, de acuerdo a una interpretación sistemática, utilizar el contexto, la correspondencia y armonía de una ley o incluso leyes diversas para ilustrar otra que lo requiera: “*El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto*”.

42. Así, Sr. Fiscal Instructor, a falta de una norma expresa que regule precisamente el momento a partir del cual debe comenzar a regir la suspensión de un acto administrativo en virtud del artículo 57 de la LBPA, corresponde entonces analizar soluciones similares alcanzadas por el legislador para situaciones análogas.

43. Resulta que la situación que discutimos por medio del presente recurso se replica en el régimen suspensivo general de los recursos administrativos contenido en el artículo 54 de la LBPA:

“Artículo 54. Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión”.

44. La norma consagra la doble impugnación de la que es susceptible todo acto administrativo: una impugnación administrativa y una judicial. Cada una con sus propios plazos, los cuales corren en forma paralela desde la dictación del acto —note, Sr. Fiscal, la similitud con la situación que nos convoca, pues desde la dictación de la resolución que rechazó el PdC comenzaron a correr dos plazos paralelos: cinco días hábiles para deducir un recurso de reposición y los siete días hábiles restantes para evacuar los descargos—. **Sin perjuicio de lo anterior, la norma es expresa en señalar, en su inciso segundo, que “planteada” la reclamación ante la Administración, se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional.** Así, el artículo 54 de la LBPA primó la actitud procesal demostrada por el interesado (el hecho de interponer el reclamo administrativo) como aquello determinante para la suspensión del plazo, y no la eventual resolución dictada proveyendo el recurso.
45. FERRADA BÓRQUEZ, al exponer sobre los efectos suspensivos de la impugnación administrativa de un acto respecto de las acciones judiciales, explica la regla contenida en el artículo 54 de la LBPA:

“a) El régimen suspensivo general de los recursos administrativos. El diseño del derecho de opción de los particulares para impugnar administrativa o judicialmente el acto requiere, para ser eficaz, que el particular, **en el caso que opte por la vía administrativa de impugnación, pueda posteriormente impugnar judicialmente el acto, en el evento que la autoridad administrativa rechace el recurso administrativo. Ello requiere que el plazo legal dispuesto para la utilización de las acciones judiciales previstas se suspenda o interrumpa, ya que de otro modo se extinguirían por el mero transcurso del tiempo o se disminuiría significativamente el plazo previsto para ello.**

En este sentido, la Ley N° 19.880: sobre Bases de los procedimientos administrativos establece precisamente **la interrupción del plazo para el ejercicio de las acciones judiciales, desde el momento en que se produce la impugnación administrativa de los actos u omisiones específicos. Así, el artículo 54 de la citada ley señala que “planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional”, quedando garantizado al particular el uso de esta**

última, en el caso de que se desestime por la autoridad la primera”.²
[Énfasis agregado]

46. Si el precepto contenido en el artículo 54 de la LBPA es aplicado para interpretar la norma contenida en su artículo 57, se puede concluir con toda seguridad que la suspensión del plazo para evacuar los descargos en conformidad con dicha norma debe regir desde la interposición del recurso administrativo y no desde que este es proveído.

47. Ahora bien, la interpretación sistemática permite asimismo utilizar leyes diversas a aquella que se pretende ilustrar, particularmente si versan sobre el mismo asunto. Volcándonos ahora al análisis de una ley bastante más atinente al caso, el artículo 55 de la propia LO-SMA entrega la misma solución a un caso análogo:

“Artículo 55. **En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición**, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.

La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso”.

48. El precepto citado dispone que la sola interposición de un recurso de reposición en contra de una resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente suspende el plazo para deducir un reclamo de ilegalidad ante los Tribunales Ambientales. Así, en aplicación de dicho criterio al caso concreto, resulta pues que la suspensión del plazo para evacuar los descargos debió regir desde la interposición del recurso de reposición.

49. En tercer lugar, hay otro elemento de interpretación que permite revelar el trasfondo o el criterio legal que hay detrás de las situaciones como las que se discuten en el presente recurso. Sr. Fiscal Instructor, en efecto, son sus propias decisiones tomadas anteriormente en el procedimiento sancionatorio llevado en contra de Áridos Guerrico lo que avala nuestra postura, pues en el Resuelvo V de la resolución de formulación de cargos, la SMA resolvió que “VI. *ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, **desde la presentación de un Programa de Cumplimiento**, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo*”.

50. No hay razón que permita despejar por qué la presentación del PdC suspende, por sí sola, el plazo para evacuar los descargos y no así un recurso de reposición administrativo. Lo cierto es que no hay norma expresa que disponga que el plazo para evacuar los descargos se entiende suspendida desde la presentación del PdC, pero la SMA, en una correcta labor de interpretación, así lo ha resuelto. Es esa misma interpretación, ya mostrada anteriormente, la que solicitamos se aplique en el presente caso.

² FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2011): *Los procesos administrativos en el derecho chileno*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXVI, pp. 260.

51. Dicho todo lo anterior, por cuanto importa velar por el correcto derecho de defensa de Áridos Guerrico, por cuanto propende a la debida seguridad jurídica que requiere un procedimiento administrativo, y por cuanto sería la regla aplicable luego de una consistente interpretación sistemática, solicitamos respetuosamente a Ud. enmendar la resolución impugnada, disponiendo, en cambio, que la suspensión del plazo en cuestión rija desde la interposición del recurso administrativo que por ese acto se provee.

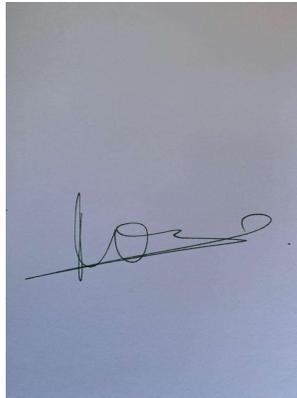
POR TANTO, en mérito de lo expuesto, de los principios de derecho mencionados, la normativa jurídica citada y aquella que resulte aplicable,

A UD. RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS: Tener por interpuesto el presente recurso de reposición en tiempo y forma, admitirlo a tramitación, y en definitiva acogerlo íntegramente, dejando sin efecto el Resuelvo I, literal iii), de la Res. Ex. N° 4/Rol D-125-2020, y en su reemplazo proceda a resolver el segundo otrosí de la presentación de 18 de enero de 2021, ordenando suspender el plazo restante para evacuar descargos, a partir de la fecha de interposición del recurso que por ese acto se acoge a tramitación.

PRIMER OTROSI: Subsidiariamente, en el supuesto de un hipotético rechazo del recurso de reposición deducido en lo principal de este escrito, solicitamos a Ud. tener por deducido recurso jerárquico en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol D-125-2020 en aquella parte que resuelve “*Al segundo otrosí, suspender el plazo restante para presentar descargos, desde la notificación de la presente resolución*”, en virtud del artículo 59 de la Ley N° 19.880, dando por reproducidos los argumentos de hecho y derecho, como también sus peticiones, expresadas en lo principal de este escrito, y, en definitiva, acogerlo íntegramente en los términos señalados en el acápite anterior.

Gustavo Adolfo
Parraguez
Gamboa

Gustavo Adolfo Parraguez Gamboa
c=CL, st=METROPOLITANA DE SANTIAGO,
l=Santiago, o=Asesorías E Inversiones GPG
Ltda, ou=explotacion de redes de
comunicaciones, cn=Gustavo Adolfo
Parraguez Gamboa,
email [REDACTED]
2021.01.22 12:07:33 -03'00'



Anita Josefina
Trujillo Silva

Firmado digitalmente por
Anita Josefina Trujillo Silva
Fecha: 2021.01.22 12:05:14
-03'00'

Mat. Cumple lo ordenado en el resuelvo I, literal vii), de la Res. Ex. N° 4/Rol D-125-2020, acompañando documento al efecto.

Ant. Res. Ex. N° 4/Rol D-125-2020 de 19 de enero de 2021 que admite a trámite recurso de reposición y resuelve solicitudes que indica.

Exp. Expediente sancionatorio D-125-2020.

Rancagua, 22 de enero de 2021

Señor
Mauro Lara Huerta
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

De nuestra consideración:

Anita Josefina Trujillo Silva, en representación de Áridos Guerrico Chile Limitada, en procedimiento sancionatorio D-125-2020, vengo en cumplir lo ordenado por Ud. en el resuelvo I, literal vii), de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-125-2020 de 19 de enero de 2021, acompañando copia autorizada con Firma Electrónica Avanzada de escritura pública otorgada en la Notaría de don Jaime Bernales Valenzuela, con fecha 14 de enero de 2021, Repertorio N° 145-2021, en la que se le confirió poder a la abogada Marie Claude Plumer Bodin, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

Solicito a Ud. tener por acompañada copia de escritura pública en la que consta el poder otorgado a la apoderada y por cumplido lo ordenado.

Anita
Josefina
Trujillo
Silva

Firmado
digitalmente por
Anita Josefina
Trujillo Silva
Fecha: 2021.01.22
11:01:10 -03'00'

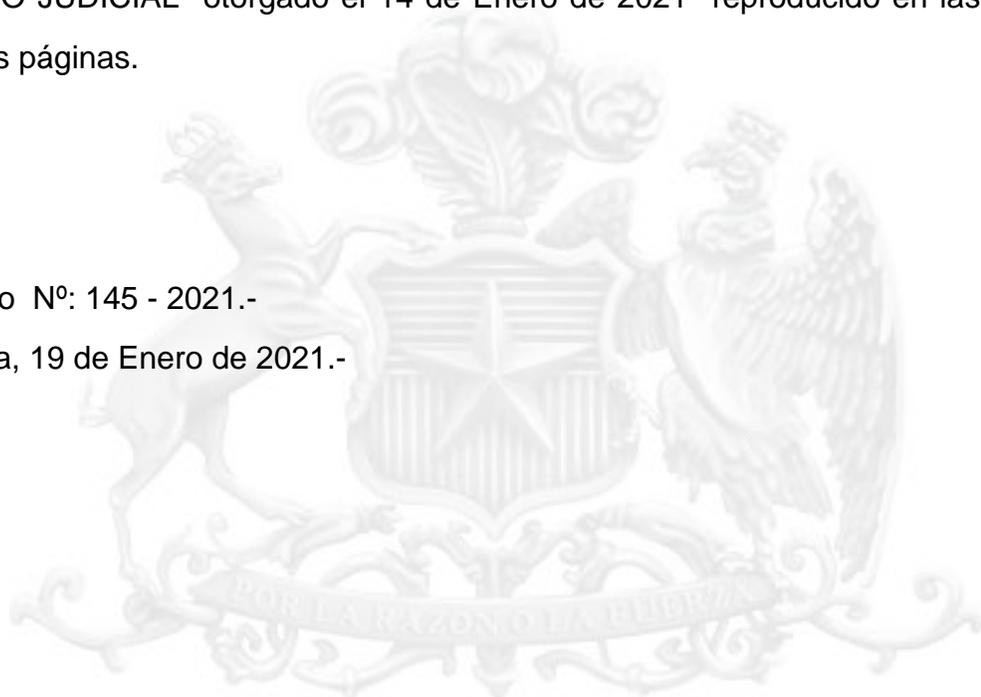


Rancagua Jaime Bernales Valenzuela

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 14 de Enero de 2021 reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio N°: 145 - 2021.-

Rancagua, 19 de Enero de 2021.-



N° Certificado: 123456854882.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456854882.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71jbernval&ndoc=123456854882> .-

CUR N°: F462-123456854882.-

**LUIS ANDRES
AREVALO LARA**

Digitally signed by LUIS ANDRES AREVALO LARA
Date: 2021.01.19 13:04:46 -04:00
Reason: Notario Publico Jaime Bernales Valenzuela
Location: Rancagua - Chile

JAIME BERNALES VALENZUELA

NOTARIO PUBLICO - BUERAS # 359 - FONO (72)232 12 20 -FAX : (72) 232 12 53



10 **REPERTORIO N° 145-2021**

O.T. 566.998.

MANDATO JUDICIAL

ÁRIDOS GUERRICO LIMITADA

A

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

cba

En Rancagua, República de Chile, a catorce de enero del año dos mil veintiuno, ante mí, **LUIS ANDRES AREVALO LARA**, Abogado, Notario Público, Suplente del Titular de la Segunda Notaría de Rancagua, don **JAIME BERNALES VALENZUELA**, según decreto judicial que se encuentra protocolizado al final del presente registro, con oficio en esta ciudad, calle Coronel Santiago Bueras número trescientos cincuenta y nueve, oficina ciento dos, comparece: don **MANUEL ESTEBAN MARTÍNEZ VERA**, chileno, casado, ingeniero, cédula nacional de identidad número doce millones setecientos veintitrés mil



Cert N° 123456854882
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

Handwritten mark or signature.

Handwritten mark or signature.

setecientos veintitrés guion nueve, en representación de **ÁRIDOS GUERRICO LIMITADA**, empresa del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y seis millones cincuenta y ocho mil setecientos veinte guion seis, en adelante el "Mandante"; ambos domiciliados en Parcela dieciséis, lote b), sector El Rabanal, comuna de Rancagua, región del Libertador Bernardo O'Higgins, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula citada, y expone: **PRIMERO**: Por el presente instrumento y en la representación que invoca, confiere mandato judicial a doña **MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**, abogada, cédula nacional de identidad número diez millones seiscientos veintiún mil novecientos dieciocho guion cuatro; en adelante la "Mandataria"; domiciliada para estos efectos en Avenida Apoquindo número tres mil ochocientos ochenta y cinco, oficina mil setecientos uno, piso diecisiete, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago; para que represente al Mandante en todas las gestiones judiciales o extrajudiciales, contenciosos o voluntarios, trámites, procesos o litigios en que tengan interés, directo o indirecto, o lo tuvieren en el futuro, sea en su propio beneficio o calidad, sea actuando en representación de terceras personas, naturales o jurídicas, como mandataria o como agente oficioso, ante los Tribunales de Justicia o cualquier otro tribunal, en juicios de cualquier naturaleza en los cuales



Cert. N° 123456854882
Verifique validez en
<http://www.fojss.cl>

JAIME BERNALES VALENZUELA

NOTARIO PUBLICO - BUERAS # 359 - FONONO (72)232 12 20 -FAX : (72) 232 12 53



intervengan el Mandante, a favor o en contra de éstos, sea como demandantes, demandados, apelantes, apelados, recurrentes, recurridos, terceristas, coadyuvantes o excluyentes o a cualquier otro título y hasta la completa ejecución de la sentencia, sea ante cualquier clase de tribunal civil, criminal, administrativo, tributario, aduanero, arbitral, laboral u otros, cualquiera fuere su denominación, incluso arbitrales. Además, la Mandataria estará facultada para ocurrir ante las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia. Se confiere a la Mandataria las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se entienden reproducidas una a una, pudiendo, especialmente, demandar o iniciar cualquier otra especie de gestión judicial, así sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, absolver posiciones, renunciar a los recursos legales, otorgar recibos y cancelaciones, transigir, comprometer y aprobar convenios. Podrá la Mandataria, también, delegar todas o cada una de las facultades conferidas por el Mandante, pudiendo, al efecto, contratar abogados, designar apoderados, fijar honorarios, delegar poder y reasumirlo cuantas veces fuere necesario. Se consigna como expresa limitación a la Mandataria la facultad de contestar nuevas demandas sin notificación previa del Mandante. **SEGUNDO:** De igual manera, la



Cert. N° 123456854882
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

Mandataria representara al Mandante ante cualquier autoridad administrativa, tales como Ministerios, Subsecretarias, Superintendencias, Servicios públicos y cualquier entidad o del Estado o del Gobierno de Chile o de las divisiones políticas o administrativas del país tales como Secretarias Regionales Ministeriales, Municipalidades e Instituciones Fiscales, semifiscales y de administración autónoma, empresas públicas. La Mandataria estará facultada para iniciar o continuar toda clase de procedimientos o actuaciones administrativas ante las autoridades indicadas, pudiendo realizar todo tipo de trámites sin ninguna limitación. **TERCERO:** La Mandataria podrá delegar todo o parte de las facultades otorgadas en el presente instrumento, conferir poderes especiales en representación del Mandante que incluyan todo o parte de las facultades señaladas en las cláusulas primera y segunda precedentes. **Personería:** La personería de don Manuel Esteban Martínez Vera para representar a Áridos Guerrico Limitada consta en la escritura pública de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, otorgada en la Notaria de Santiago de don Alberto Eduardo Rojas López, repertorio mil ochocientos treinta y cinco, personería que no se inserta por ser conocida de la parte y del Notario que autoriza. Minuta redactada por la abogada doña Javiera Mena Salas. El compareciente declara no haber bloqueado su cédula nacional de identidad conforme a lo dispuesto por la ley diecinueve mil



Cert. N° 123456854882
Verifique validez en
<http://www.fojss.cl>

JAIME BERNALES VALENZUELA

NOTARIO PUBLICO - BUERAS # 359 - FONONO (72)232 12 20 -FAX : (72) 232 12 53



novecientos cuarenta y ocho. En comprobante, así lo otorga y previa lectura, firma. Se da copia con soporte papel y con firma electrónica avanzada. Doy fe.-

Manuel Esteban Martínez Vera
MANUEL ESTEBAN MARTÍNEZ VERA



EN REPRESENTACION DE ÁRIDOS GUERRICO LIMITADA

12727423-9

[Signature]
Luis Andres Arevalo Lara
2a Notaria Rancagua
* SUPLENTE *



Cert N° 123456854882
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



Cert Nº 123456854882
Verifique validez en
<http://www.fogsa.cl>

REVERSO INUTILIZADO CONFORME
ART. 404 INC. 3º C.O.T.

SEGUNDA NOTARIA
RANCAGUA

ANDRÉS AREVALO
1ª NOTARIA
RANCAGUA
* SUPLENTE *